

AUTO N. 09168

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el 03 de octubre de 2018, al establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES NATUCHIS, ubicado en la Transversal 72 D No 43-45 Sur, del barrio la Chucua, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de propiedad de la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055, en virtud de la cual se emitió el Concepto Técnico 01258 del 05 de febrero de 2019, en el cual se estableció el presunto incumplimiento de la normativa en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 01258 del 05 de febrero de 2019**, en donde se determinó:

(...).

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas.*

Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de aplicación de pigmentos no cuenta con mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado (motas) producto de sus procesos de aplicación de pigmentos y secado.

11.4. El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 40 BHP la cual opera con gas natural, no posee puertos y plataforma para poder realizar estudios de emisiones.

11.5. El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 en su fuente: caldera de 40 BHP que opera con gas natural, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx.

El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 40 BHP la cual opera con gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

11.7. El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. por cuanto durante la visita técnica de inspección realizada el 03 de octubre del 2018, no contaba con los registros de análisis de gases de combustión para la caldera de 40 BHP la cual opera con gas natural.

(...).

Que mediante radicado 2019EE29959 del 05 de febrero de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, requirió a NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055, para que ejecutara las siguientes acciones:

(...).

11.6.1. Confinar las áreas de secado y aplicación de pigmentos garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.6.2. Elevar los ductos de la cabina de aplicación de pigmentos a una altura suficiente, la cual garantice una adecuada dispersión de olores y gases generados en el proceso.

11.6.3. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera de 40 BHP que opera con gas natural con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

11.6.4. Realizar y presentar un estudio de emisiones para la caldera de 40 BHP que se encuentra en operación, mediante el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro de óxidos de nitrógeno NOx.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de Vida de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar los estudios de emisiones el establecimiento CONFECIONES NATUCHIS deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoria e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
 - b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
 - c) el establecimiento deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- (...).*

Que mediante radicado 2019EE29958 del 05 de febrero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente remitió ante la Alcaldía Local de Kennedy Solicitud de verificación del uso del suelo establecimiento de comercio/sociedad CONFECIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, ubicado en la Transversal 72D No 43 – 45 Sur de la localidad de Kennedy.

Que mediante radicado 2019ER193008 del 23 de agosto de 2019, la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CONFECIONES NATUCHIS, ubicado en la Transversal 72 D No 43-45 Sur, del barrio la Chucua, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., allega documento con asunto informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas.

Que mediante radicado 2019ER220571 del 20 de septiembre de 2019, la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CONFECIONES NATUCHIS, ubicado en la Transversal 72 D No 43-45 Sur, del barrio la Chucua, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., allega documento con asunto fe de erratas informe previo emisiones atmosfericas correspondiente al radicado 2019ER193008.

Que mediante radicado 2019ER226702 del 27 de septiembre de 2019, la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CONFECIONES NATUCHIS, ubicado en la Transversal 72 D No 43-45 Sur, del barrio la Chucua, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., Presentó escrito con asunto "Alcance al radicado No. 2019ER193008 informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas".

Que mediante radicado 2019ER241862 del 15 de octubre de 2019, la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CONFECIONES NATUCHIS, ubicado en la Transversal 72 D No 43-45 Sur, del barrio la Chucua, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., allega documento con asunto informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas.

Que mediante radicado 2019ER290603 del 13 de diciembre de 2019, la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CONFECIONES NATUCHIS, ubicado en la Transversal 72 D No 43-45 Sur, del barrio la Chucua, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., allega documento con asunto

Que mediante radicado 2020ER00786 del 03 de enero de 2020, la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CONFECIONES NATUCHIS, ubicado en la Transversal 72 D No 43-45 Sur, del barrio la Chucua, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., da alcance al radicado 2019ER290603 del 13 de diciembre de 2019.

Que mediante radicado 2020EE03832 del 09 de enero de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta al radicado 2019ER241862 del 15 de octubre de 2019.

Que mediante radicado 2020EE29903 del 09 de febrero de 2020, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual comunicó a la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055, actuación técnica Concepto Técnico 02044 del 09 de febrero de 2020.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica el 29 de noviembre de 2019 al establecimiento INDUSTRIAS NATUCHIS propiedad de la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI, ubicado en la Transversal 72 D No. 43 - 45 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 02044 del 09 de febrero de 2020**, en donde se determinó:

(...).

El establecimiento INDUSTRIAS NATUCHIS propiedad de la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, porque, aunque su caldera de 30 BHP que opera con gas natural cumple con los límites establecidos en la normativa vigente, no se adecuó la altura del ducto de la fuente y no se garantiza la adecuada dispersión de estas emisiones.

(...).

El establecimiento INDUSTRIAS NATUCHIS propiedad de la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 30 BHP que opera con gas natural, cuenta con plataforma y los respectivos puertos de muestreo que permiten realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

(...).

De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2019ER290603 del 13 de diciembre de 2019 y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, el establecimiento INDUSTRIAS NATUCHIS propiedad de la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI, NO CUMPLE con la altura mínima de descarga en el ducto de su caldera de 30 BHP que opera con gas natural, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el 03 de octubre de 2018, emitió el **Concepto Técnico 01258 del 05 de febrero de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...).

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas.*

Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. *El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de aplicación de pigmentos no cuenta con mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.3. *El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado (motas) producto de sus procesos de aplicación de pigmentos y secado.*

11.4. *El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por*

cuanto el ducto de la caldera de 40 BHP la cual opera con gas natural, no posee puertos y plataforma para poder realizar estudios de emisiones.

11.5. El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 en su fuente: caldera de 40 BHP que opera con gas natural, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx.

El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 40 BHP la cual opera con gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

11.7. El establecimiento CONFECCIONES NATUCHIS, propiedad de la señora GUARGUATI GUARGUATI NATALI DADIANA, no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. por cuanto durante la visita técnica de inspección realizada el 03 de octubre del 2018, no contaba con los registros de análisis de gases de combustión para la caldera de 40 BHP la cual opera con gas natural.

(...).

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica realizada el 29 de noviembre de 2019, emitió el **Concepto Técnico 02044 del 09 de febrero de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...).

El establecimiento INDUSTRIAS NATUCHIS propiedad de la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, porque, aunque su caldera de 30 BHP que opera con gas natural cumple con los límites establecidos en la normativa vigente, no se adecuó la altura del ducto de la fuente y no se garantiza la adecuada dispersión de estas emisiones.

(...).

El establecimiento INDUSTRIAS NATUCHIS propiedad de la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 30 BHP que opera con gas natural, cuenta con plataforma y los respectivos puertos de muestreo que permiten realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

(...).

De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2019ER290603 del 13 de diciembre de 2019 y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, el establecimiento INDUSTRIAS NATUCHIS propiedad de la señora NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI, NO CUMPLE con la altura mínima de descarga en el ducto de su caldera de 30 BHP que opera con gas natural, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. Concepto Técnico 01258 del 05 de febrero de 2019 y Concepto Técnico 02044 del 09 de febrero de**

2020, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla No. 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo con el tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes

Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

“ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

En concordancia con lo establecido en:

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. Concepto Técnico 01258 del 05 de febrero de 2019 y Concepto Técnico 02044 del 09 de febrero de 2020**, se evidenció que la señora **NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI** identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CONFECCIONES NATUCHIS, ubicado en la Transversal 72 D No 43-45 Sur, del barrio la Chucua, de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas toda vez que presuntamente no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de aplicación de pigmentos no cuenta con mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado (motas) producto de sus procesos de aplicación de pigmentos y secado, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 40 BHP la cual opera con gas natural, no posee puertos y plataforma para poder realizar estudios de emisiones, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 en su fuente: caldera de 40 BHP que opera con gas natural, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno NOx, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 40 BHP la cual opera con gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, y finalmente no cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. por cuanto durante la visita técnica de inspección realizada el 03 de octubre del 2018, no contaba con los registros de análisis de gases de combustión para la caldera de 40 BHP la cual opera con gas natural.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI** identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI** identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NATALI DADIANA GUARGUATI GUARGUATI** identificada con cédula de ciudadanía 1.024.494.055, en la Calle 5 No. 70A - 27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. Concepto Técnico 01258 del 05 de febrero de 2019 y Concepto Técnico 02044 del 09 de febrero de 2020**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

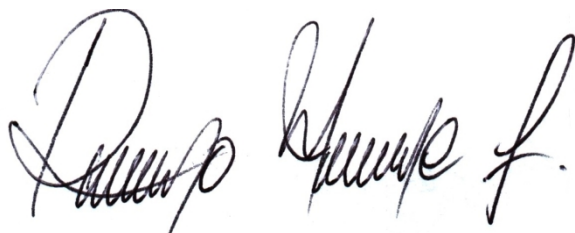
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1531** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/06/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2023